



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por BIOCAFCAO S.A. contra la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Ordenanza núm. 20170180, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto DECLARA, buena y válida la acción de amparo, interpuesta por la entidad Biocafcao, S.A., debidamente representada por su presidente señor Ángel Salvador Villanueva, por haberse hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR como en efecto RECHAZA, la presente ACCION DE AMPARO, INTERPUESTA POR Biocafcao S.A., contra Pedro César Mota Pacheco, Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Carlos Sabino Ramírez encargado de Recuperación de terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En el expediente no figura constancia de notificación de la referida sentencia núm. 20170180, a la parte recurrente, Biocafcao S.A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ing. Pedro César Mota Pacheco, director general del Consejo Estatal del Azúcar, y Carlos Sabino Ramírez, mediante Acto núm. 446-2017, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en atribuciones de amparo, mediante Ordenanza núm. 20170180, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó la acción de amparo sometida, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que del estudio y ponderación de los elementos sometidos al presente proceso de amparo, este tribunal al ordenar presentar las pruebas al accionante, este presentó lo siguiente: 1- matrícula No. 1200000189 a nombre de Biocafcao, 2- cedula de su representante el señor Ángel Salvador Villanueva. 3- Tarjeta de identidad tributaria o RNC. 4- plano correspondiente de la parcela. 5 cinco fotos a color demostrativas de los daños causados. 6- Constancia del Oficio No. 1405 del 28 de diciembre del 2015 del Consejo Estatal del Azúcar. 7- el oficio No. 0113 del Consejo Estatal del Azúcar del 18 de diciembre del 2015.

b. Considerando que el artículo 1315 del Código Civil, establece un principio general cuando expresa: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.” Dicho principio es aplicable a todas las materias y por consiguiente, el amparo no está libre de ello; que las fotografías de los daños causados, no son indicativos de quien lo realizó, sino más bien de su presunta existencia, pues al ser un hecho, tendrían que haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañadas de la audición de testigos o la filmación de vehículos y personal de la institución, hoy demandada, pues lo que dice el abogado en la audiencia, no se toma como prueba, sino una alegación que necesita ser probada; que no obstante, el tribunal rechazar el amparo por las razones argüidas en este considerando, el tribunal debe aclarar, que al tener el accionante un Certificado de Título, el mismo tiene la garantía del Estado, conforme con el artículo 51 de la Constitución Dominicana y por consiguiente nadie tiene el derecho de penetrar al mismo, máxime cuando el litigio existente esta sobreseído, pero en este caso no hay pruebas que fundamenten una sentencia contra los accionados y por consiguiente debe acoger las conclusiones de los mismos.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Biocafcao S.A., mediante su recurso de revisión constitucional en materia de amparode amparo, pretende que sea revocada, en todas sus partes, la referida Ordenanza núm. 20170180, bajo los siguientes alegatos:

a. La parte accionando (sic) depositó todo un legajo de documentos como pruebas, en apoyo a su acción, entre ellos, un compendio de fotos que crudamente retrataban todo lo que sucedió, pruebas que no pudieron ser refutadas por la contraparte.

b. Es bueno señalar que esa misma abogada, la que representó al Consejo Estatal del Azúcar, unos meses atrás había hecho lo propio, se presentó con un grupo de militares, al servicio del Consejo Estatal del Azúcar y procedió a detener a los trabajadores y llevarse los implementos de labranza, siendo devueltos cuando se le presentó el certificado de título que amparaba dicha parcela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Consejo Estatal del Azúcar no pudo presentar una sola prueba en apoyo a sus pretensiones de quedar libre de responsabilidad, limitándose en audiencia a concluir pidiendo que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, bajo el supuesto de que no habían grabaciones que certificaran nuestro planteamiento, o sea, no presentó un solo medio de prueba.

d. La sentencia en cuestión deja en el limbo jurídico y en estado de indefensión a BIOCAFCAO, que pese a tener un certificado de título, no puede disfrutar de la propiedad, por capricho del Consejo Estatal del Azúcar, una entidad tan desacreditada como esa y aun peor ese tribunal esta apoderado de una Litis sobre esa parcela y ese mismo Consejo Estatal solicito, hace casi dos años, un sobreseimiento a los fines de que se presentara el contrato original (...)

e. El Consejo Estatal del Azúcar reconoce la existencia de la operación con el primer adquirente y lo hace en una certificación u oficio que reposa en el expediente y que indica que lo que existe es una deuda con esa entidad y reconoce que BIOCAFCAO es cuarto adquirente y que está debidamente documentado y nada de eso ha servido al tribunal para proteger los derechos de dicha empresa.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado en la forma más arriba indicada.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Biocafcao S.A. ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 446-2017, de notificación de recurso de revisión, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 1200000189, registrado en el Libro núm. 53, Folio núm. 146, emitido por el Registro de Títulos de Monte Plata el veintitres (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Copia de cinco (5) fotografías.
6. Comunicación SGTC-3717-2018, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Empresa Biocafcao S.A. interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con el objetivo de que esta institución restituyera las empalizadas, alambradas, portones y demás mejoras destruidas dentro de su propiedad, así como la reposición de la plantación de plátanos y otros rubros destruidos, daños que, según la accionante, fueron llevados a cabo por esa institución estatal.

El tribunal apoderado del amparo rechazó la acción sometida fundamentando su decisión en que “en este caso no hay pruebas que fundamenten una sentencia contra los accionados”. Inconforme con esta decisión, la Empresa Biocafcao interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo disponen el artículo 185, numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. No existe en el expediente constancia del acto de notificación de la sentencia recurrida por lo que, queda claramente evidenciado que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló los casos, no limitativos, en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal seguir ampliando criterios respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, Biocafcao S.A., en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

b. En su decisión, el juez *a-quo* estableció, entre otros argumentos, los siguientes: que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que: “las fotografías de los daños causados, no son indicativos de quien lo realizó, sino más bien de su presunta existencia, (...) lo que dice el abogado en la audiencia, no se toma como prueba, sino una alegación que necesita ser probada”; y que: “en este caso no hay pruebas que fundamenten una sentencia contra los accionados”, es decir que, el juez de amparo basó su fallo en que el accionante no aportó las pruebas que le permitieran comprobar que el accionado haya provocado los daños que la Empresa Biocafcao le endosaba.

c. Sobre esa decisión, el recurrente plantea que: “depositó todo un legajo de documentos como pruebas, en apoyo a su acción, entre ellos, un compendio de fotos que crudamente retrataban todo lo que sucedió”; que “el Consejo Estatal del Azúcar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pudo presentar una sola prueba en apoyo a sus pretensiones de quedar libre de responsabilidad”; y que: “la sentencia en cuestión deja en el limbo jurídico y en estado de indefensión a BIOCAFCAO, que pese a tener un certificado de título, no puede disfrutar de la propiedad”

d. Sin embargo, más adelante, la parte recurrente señala que la jurisdicción inmobiliaria de Monte Plata “está apoderada de una Litis sobre esa parcela y ese mismo Consejo Estatal solicitó, hace casi dos años, un sobreseimiento a los fines de que se presentara el contrato original (...)” No obstante, la recurrente no presentó ninguna documentación que corroborara, tal aseveración.

e. En tal virtud, y por la incidencia que esa situación supondría para la solución del presente recurso, este tribunal procedió a llevar a cabo una medida de instrucción consistente en la remisión de la Comunicación SGTC-3717-2018, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, vía el Departamento de Correspondencia y Mensajería de la Suprema Corte de Justicia, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con el objetivo de solicitar una certificación de dicho tribunal en donde se hiciese constar si el mismo se encontraba apoderado de una litis entre la Empresa BIOCAFCAO y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tal y como afirmara el recurrente en su escrito de revisión constitucional.

f. En respuesta a esta comunicación, la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, depositó en el Tribunal Constitucional, el veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), una certificación en la que hace constar que ese Tribunal

...fue apoderado para conocer de un proceso de litis Sobre Derechos Registrados, referente a la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Monte Plata, que involucra las partes CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), quien actúa como demandante y RICARDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO MOTA QUEZADA, LUIS CARLOS RAMIREZ ALEJANDRO Y BIOCAFCAO, S.A., como demandados. Dicho proceso se encuentra sobreseído en espera de medida de instrucción.

g. Por otra parte, de un estudio del fallo impugnado se observa que, en el último de sus CONSIDERANDO, el juez *a quo* estableció lo siguiente:

que no obstante, el tribunal rechazar el amparo por las razones argüidas en este considerando, el tribunal debe aclarar, que al tener el accionante un Certificado de Título, el mismo tiene la garantía del Estado, conforme con el artículo 51 de la Constitución Dominicana y por consiguiente nadie tiene el derecho de penetrar al mismo, máxime cuando el litigio existente esta sobreseído¹ (...)

h. De lo anterior se comprueba que el juez de amparo estaba al tanto en conocimiento de que las partes involucradas en la acción de amparo sometida, es decir, el CEA y BIOCAFCAO, S.A., se encontraban, al mismo tiempo en que se conocía de la acción de amparo, enfrentados en una litis sobre derechos registrados, sobre la misma Parcela núm. 13. Distrito Catastral núm. 18, y que, además, conocía que dicho proceso se encontraba sobreseído, tal y como afirma el hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y confirma la referida comunicación producida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata.

i. Al respecto, es necesario citar el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone lo siguiente:

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente².*

j. En tal sentido, el juez *a quo*, al observar que las partes envueltas en la acción de amparo se encontraban dilucidando el derecho de propiedad sobre la parcela del conflicto, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en materia ordinaria, debió declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por ser notoriamente improcedente, ya que, de conocer el fondo de la acción de amparo, estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.

k. Este tribunal ya se ha pronunciado en varias decisiones en relación con la declaratoria de inadmisibilidad por aplicación del numeral 3), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, por lo que la actuación del juez de amparo en ese sentido, no ha sido acorde con los precedentes de este tribunal constitucional.

l. En un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0171/17, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dispuso lo siguiente:

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.

m. Otro precedente aplicable en la especie se trata de la Sentencia TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual, en su página 22, literal p), estableció: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.

n. La Sentencia TC/0074/14, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), (Página 12, literal g), estableció lo siguiente:

(...) este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), (...), accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada (...)

o. Tal criterio fue reiterado en distintas decisiones mediante las sentencias TC/0396/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0389/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Analizados los aspectos que anteceden, este tribunal concluye que el juez de amparo, luego de instruir el caso, no debió de abocarse a conocer del fondo del asunto, sino que debió declarar la inadmisibilidad de la acción por aplicación del artículo 70.3 y de los citados precedentes del Tribunal Constitucional; en tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por BIOCAFCAO, S.A. contra la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por BIOCAFCAO, S.A., por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente; Biocafcao, y a la parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza núm. 20170180, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario